Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL (REPARTO)

E.S.D

ACCIONANTE: BLANCA DELIA GARCIA

ACCIONDADO: JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR MORA JUDICIAL

BLANCA DELIA GARCIA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, ejerciendo la acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Constitución, la cual interpongo en contra del **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., por violación directa de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al acceso a la administración de justicia, dentro del trámite adelantado en el proceso en contra **GINA PAOLA MARTÍNEZ Y OTRO**, identificado con radicación 2014-222 que cursa en ese juzgado, por ello solicito previos los trámites de rigor se accedan a las siguientes:

i. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso a la tutela jurisdiccional efectiva y al acceso a la administración de justicia, vulnerados por el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,** en atención a la demora injustificada en la designación del perito y por no tener como válido el dictamen pericial de parte arrimado al expediente.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior protección se deje sin efecto el proveído del 29 de abril del 2022 en la cual se abstiene de dar trámite al dictamen pericial aportado.

Las anteriores pretensiones, tiene fundamento en los siguientes:

ii. HECHOS

PRIMERO: El día 4 de abril de 2014 se radicó demanda declarativa cuya pretensión consistía en la resolución de un contrato, que reparto le correspondió al juzgado 49 **CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: El día 22 de julio de 2014 se procede a admitir la demanda, superada toda la etapa escritural del proceso, se señala audiencia para el día 9 de agosto de 2018.

TERCERO: El día 4 de abril de 2019, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., profiriéndose sentencia por parte del despacho, que declara la nulidad del contrato por objeto ilícito.

CUARTO: Una de los numerales de la sentencia ordenó las restituciones mutuas, dentro de los 6 días siguientes a la notificación de esta.

QUINTO: Para dar cumplimiento a dicho numeral, se requirió a las partes, para que allegaran la correspondiente liquidación.

SEXTO: día 29 de abril de 2020 mi apoderado de confianza allegó al despacho la liquidación correspondiente y solicitó, inclusive la entrega del inmueble.

SÉPTIMO: Solicitud que se realizó en varias oportunidades, sin que el despacho procediera a resolver, sino que por el contrario procedió a archivar el proceso.

OCTAVO: Posterior a lo acontecido, el despacho mediante auto del 27 de enero de 2020 decreta como prueba de oficio, un dictamen pericial para establecer una suma cierta de los valores que deberían restituir las partes**,** así las cosas, en la misma providencia se designó perito, el cuál nunca se posesionó**.**

NOVENO: El día 10 de marzo de 2020, el juzgado releva y vuelve a nombrar perito, sin que el mismo se posesionara, inclusive después de haberse fijado fecha para tal efecto, la cual se llevaría a cabo el día 8 de julio de 2020. Seguido a esto, el 13 de septiembre es decir dos meses después el despacho decide posesionar al perito y envía las comunicaciones.

DÉCIMO: En vista de lo anterior, mi apoderado con el fin de evitar más dilaciones injustificadas de consuno con la suscrita procedió a aportar por ser procedente, dictamen pericial de parte el día 17 de noviembre de 2020, con el fin de establecer la suma cierta que tanto echaba de menos el despacho.

UNDÉCIMO: No obstante, el despacho hace caso omiso al memorial remitido y el 27 de noviembre de 2020, envía telegrama al nuevo perito para la posesión.

DUODÉCIMO: El día 13 de abril de 2021, es decir 5 meses después, el despacho releva el auxiliar y vuelve a nombrar perito para los mismos efectos**.**

DECIMOTERCERO: Posterior a esto, mi apoderado de confianza radica nuevamente el memorial y solicitud reiterada de dictamen pericial de parte, lo cual tuvo ocurrencia el día 26 de abril de 2021; sin embargo, el despacho envío telegrama el 29 de abril 2021 al nuevo perito designado.

DECIMOCUARTO: El día 29 de abril el despacho profiere decisión mediante la cual se abstiene de dar trámite a la solicitud, manifestando que no se ha autorizado el dictamen pericial.

DECIMOQUINTO: Al día de radicación de la presente acción de tutela no se tiene información del perito designado por el despacho para elaborar el dictamen pericial, que nosotros como parte activa dentro del proceso hemos aportado, la última anotación que se tiene en el micrositio data del 21 de noviembre de 2021 que enuncia "VÍA CORREO ELECTRÓNICO SE REMITE OFICIO N° 2021-01319 AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SOLICITUD LISTA AUXILIARES PROFESIÓN CONTADORES (ARS)".

iii. FUNDAMENTO DE DERECHO

SUSTANCIALES: Art. 29, 228 y 229 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

PROCESALES: Art. 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DECRETO 2591 DE 1991, DECRETO 333 DE 2021

JURISPRUDENCIALES:

Con respecto al mora judicial la Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

> La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. (Corte Constitucional, sentencia T-052, 2018)

De igual ha forma ha mencionado que dicho fenómeno tiene algunas causas injustificadas y es en esos eventos que debe intervenir el juez constitucional, dichos eventos son "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial" (Corte Constitucional, sentencia T-187, 2017)

Significa lo anterior que, en eventos descritos como mora judicial injustificada debe existir intervención del juez constitucional para enmendar la situación que atenta contra los derechos fundamentales, así lo expresó el tribunal constitucional:

> Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar "que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos" (Corte Constitucional, sentencia T-052, 2018)

En el caso sublimite se dan los presupuestos procesales para la intervención del juez de tutela en atención a que la demora nace de la omisión en el cumplimiento de funciones propios del despacho, lo anterior, por cuento si bien es cierto la autoridad ha procedido a nombrar hasta tres peritos, no fue sino hasta después del último nombramiento cuando decidió oficiar a la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para que fuera remitida lista de contadores inscritos como peritos.

De igual forma, los auxiliares de la justicia son cargos de forzosa aceptación y como se pudo ver tres auxiliares de la justicia omitieron posesionarse y el despacho no solo no tomó medidas correccionales, sino que con su beneplácito se retrasó aun mas las resultas del proceso, dejando en una laguna jurídica la definición del asunto puesto a consideración de la administración de justicia.

Aunado a ello, el despacho decidió sin justificación alguna no darle trámite al dictamen pericial de parte aportado por nosotros como verdaderos interesados. Si dicho dictamen generaba algún tipo de duda frente a su imparcialidad, la contraparte tiene a su disposición los mecanismos de contradicción propios del dictamen pericial, los cuales puede ejercer. De esta manera no se entiende como la liquidación de una suma de dinero ha demorado alrededor de **2 años y 5 meses,** máxime – se reitera- que ya fue aportado dictamen en tal sentido, contribuyendo con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

iv. PRUEBAS

1. Copia del expediente/ o constancia de envío de correo solicitando el expediente digital.

v. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos ni pretensiones.

vi. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones los siguientes:

ACCIONANTE: Cll 19 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá o al correo tabatinga_14@hotmail.com.

ACCIONADO: En la siguiente dirección electrónica j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

BLANCA DELIA GARCIA
C.C. No. 23.621.188

Gmail

Christian Peña <christian@tobonmedellinortiz.com>

SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2014-222

1 mensaje

Christian Peña <christian@tobonmedellinortiz.com> 22 de junio de 2022, 08:06
Para: j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR
JUZGADO 49 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

RADICADO: 2014-222
DEMANDANTE: BLANCA DELIA GARCIA Y OTRO
DEMANDADO: GINA PAOLA MARTÍNEZ Y OTRO

ASUNTO: SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL

Quien suscribe el presente correo, CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBON, identificado como aparece al pie de este correo, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito solicito comedidamente el expediente digital del proceso en referencia.

Agradezco confirmar lo recibido.

Cordialmente,

Christian Andres Peña Tobón
Tobón Medellín & Ortiz
Calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá Bogotá D.C.
Cel.3138263054

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-22-03-000-2022-01466-00
Demandante: BLANCA DELIA GARCÍA PÁEZ
Demandado: JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR a trámite la acción de tutela instaurada por **BLANCA DELIA GARCÍA,** en contra del **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción al auxiliar de la justicia designado como perito en el proceso Declarativo No. 2014-00222 que se tramita en el Estrado accionado.

TERCERO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICITAR** al accionado y al vinculado que, en el improrrogable término de **UN (01) DÍA**, contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de

esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso.

CUARTO: **REQUERIR** al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que, por conducto de dicha dependencia, se notifique a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del proceso Declarativo No. 2014-00222.

QUINTO: **REQUERIR** al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que aporte las copias digitales de las actuaciones desplegadas al interior del proceso Declarativo No. 2014-00222, en los términos del artículo 124 del Código procesal.

SEXTO: Por Secretaría, **VERIFÍQUESE** que el requerido cumpla la carga notificatoria que se ordena. Ello, precaviendo futuras nulidades de orden procesal.

SÉPTIMO: Por Secretaría y por el medio más expedito, notifíquese esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculada, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2df07f7034524210478eeda31a8486a697c05c4e86fc9940aace07efd08df5**

Documento generado en 12/07/2022 09:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica